



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Diciembre Tres (3) del año Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 00093-2019F (08-001-22-13-000-2019-00269-00)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Dual a resolver el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto adiado Septiembre 28 del 2020, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil- Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, mediante el cual declaró el desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso de revisión de sentencia, adelantado por el señor PEDRO CEPEDA BULA contra el heredero determinado de la finada CATALINA BULA DE PALACIO, señor HORACIO PALACIO BULA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicha causante.

II. ANTECEDENTES.

En el proceso de la referencia, mediante auto fechado febrero 18 del hogano se requirió al revisionista para que procediera a efectuar la notificación de los demandados, para cuyo efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se le otorgó un termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, para efectuar las diligencias correspondientes; auto que se notificó por Estado No. 26 del 19 de febrero de 2020; y que conforme a las suspensiones de términos judiciales ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar los efectos de la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*” desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de este año, corrieron hasta el 30 de julio de esta anualidad; tiempo durante el cual se intentó infructuosamente la notificación personal del señor

HORACIO PALACIO BULA, sin que se hubiere solicitado o realizado alguna actividad de parte dirigida a culminar tal notificación; y en cuanto a los herederos indeterminados, aunque el impugnante afirma al interponer el recurso que publicó el edicto emplazatorio en el Diario la Libertad del 24 de noviembre de 2019, no se aprecia en el plenario remitido prueba que acredite tal hecho.

III. DECISIÓN IMPUGNADA. -

Mediante auto del 28 de septiembre del hogaño, el Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil Familia de esta Corporación, declaró el desistimiento tácito del recurso de revisión y consecuente terminación del proceso, por no haber cumplido el demandante, dentro del término legal que le fuera otorgado, con la notificación del auto admisorio de dicho recurso, a la parte demandada.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El apoderado judicial del revisionista presentó recurso de reposición contra la decisión antes mencionada, que en aplicación del párrafo único del art. 318 del C.G.P., fue derivado al que resulta procedente que es el de súplica, que ahora ocupa la atención de esta Sala Dual.

Como fundamento de su disenso, aduce el recurrente, que, como antes se dijo, intentó efectuar la notificación personal al demandado HORACIO PALACIO BULA sin que ello se lograra por haber obtenido el Citador de esta Sala información según la cual no reside en la dirección por él suministrada; en tanto que publicó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada CATALINA BULA DE PALACIOS que como se dijo en párrafo anterior, de ello no aparece prueba en el expediente remitido a esta Sala Dual.

Agrega, además, que en todo caso, dado que mientras se surtía el tiempo concedido para efectuar las aludidas notificaciones, se profirió por parte del

Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10 dispone respecto del emplazamiento para notificación personal, que *“...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*; dado que el Citador de la Sala Civil-Familia informó a la señora Magistrada Sustanciadora acerca de la circunstancia que no le permitió notificar al demandado determinado, proceder de oficio a enviar el emplazamiento de éste y de los herederos indeterminados, de manera oficiosa al Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues conforme a tal disposición la carga de la notificación en casos como estos, recae en el funcionario judicial, sin necesidad de que se efectúe publicación alguna en medio de comunicación; razones por las que estima que no resulta procedente fulminar en contra suya la sanción procesal recurrida, que en consecuencia solicita sea revocada.

Agotado el trámite del recurso de súplica, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto...”*; en tanto que el literal “e” del artículo 317 del mismo Estatuto Procesal señala que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por Estado y será susceptible del recurso de apelación; por lo que se encuentran satisfechos en este caso los requisitos de competencia y procedibilidad de tal recurso.

Precisado lo anterior, hemos de señalar que el término concedido al recurrente se inició antes de la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el virus *“Coronavirus Covid19”*, y, por ende, en vigencia de los artículos 291 núm. 4º y 293 del C.G.P., según los cuales, cuando la dirección de notificaciones declarada

por el demandante fuere física, se debe enviar una citación para que la persona a notificar comparezca personalmente al surtimiento de tal diligencia a la sede del juzgado que efectúa la citación, y “...*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento...*”; y respecto de los indeterminados, el art. 108 ibidem, según el cual, previo a la orden de inclusión de la persona a notificar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe surtirse la inclusión del nombre del emplazado en un listado que debe publicarse por una sola vez en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local, o dos veces por otro medio de comunicación masiva a criterio del juez.

En este punto, menester es indicar que el Código General del Proceso adoptó unas reglas generales de transición del Código de Procedimiento Civil al nuevo ordenamiento procesal con tendencia oral, que en el numeral 5º del art. 625 del C.G.P., dispone que “...*los recursos interpuestos, la practica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”; en tanto que el Decreto 806 de 2020 no consagra ninguna medida de transición normativa, y por el contrario, en su art. 16 señala que rige a partir de su publicación, que se efectuó el 4 de junio de 2020.

No obstante lo anterior, revisada la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible al Decreto 806 de 2020, dictado en el marco de la emergencia económica, social y ecológica producida por el contagio del virus “*Coronavirus Covid19*”, por medio del cual se adoptaron “...*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

Ecológica”, encontramos que del texto que contiene las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de tal decreto, surge evidente que la finalidad del mismo fue la de posibilitar el adecuado diligenciamiento de los procesos que se encontraban en curso para el 15 y 16 de marzo de 2020 cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11518 la suspensión de términos judiciales, como también de aquellas demandas que se recibieran a partir del 1º de julio del hogañ, cuando se levantó la suspensión; pues al efecto razonó la alta Corporación que “Los artículos 5º a 15º implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º).

Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto.”

Y en relación con el art. 10 del aludido decreto, expuso: “*Modificación temporal de la notificación por emplazamiento (art. 10º). El artículo 108 del CGP exige que*

el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, con fines de notificación, se publique “por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier medio masivo de comunicación” (...)
El artículo 10º del Decreto sub examine elimina la obligación de publicar los edictos emplazatorios en un medio masivo y exige hacerlos “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

Aplicado lo anterior a este evento, encontramos que en este caso, ciertamente el término otorgado al revisionista para que procediera a notificar a la parte demandada, se inició en vigencia de las normas pertinentes del Código General del Proceso; sin embargo, transcurridos unos días de dicho término, sobrevino la suspensión de términos judiciales por causa del aislamiento social obligatorio impuesto por el Gobierno Nacional para atender la pandemia causada por el virus “*Coronavirus Covid19*”, y antes de que se reanudaran los términos judiciales, comenzó a regir el Decreto 806 de 2020 dirigido a reactivar la actividad judicial a través de medios tecnológicos, propósito para el cual, también redujo algunos trámites judiciales y permitió que otros se realizaran de diversa manera, con la finalidad de viabilizar el desarrollo tanto de aquellos procesos que venían cursando, como la presentación de nuevas demandas; y en este contexto entónces, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 2000 según el cual, respecto de los herederos indeterminados de la finada CATALINA BULA DE PALACIO no se requiere publicar el emplazamiento en medio de comunicación alguno, sino que por orden del Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora, la Secretaría de la Sala debe enviar la solicitud de inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que de suyo impide que se configure el desistimiento tácito, por lo que se impone acceder a la súplica solicitada.

En relación con el demandado determinado, señor HORACIO PALACIO BULA, no basta con la atestación impuesta por el Citador de esta Sala de Decisión, de no haber podido entregar el oficio de citación a la diligencia de notificación personal en la dirección suministrada por el revisionista, para que proceda su

emplazamiento; sino que en términos del art.291 núm.4º del C.G.P., resulta necesario que la parte actora manifieste desconocer algún otro lugar de notificación a dicho demandado y solicite su emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Dual.

RESUELVE:

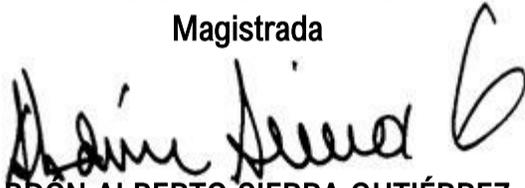
1º.- **REVOCAR** el auto fechado Septiembre 28 del 2020, proferido por la señora Magistrada Sustanciadora de la Sala Sexta Civil- Familia de esta Corporación, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, mediante el cual declaró el desistimiento tácito y consecuente terminación del proceso de revisión de sentencia, adelantado por el señor PEDRO CEPEDA BULA contra el heredero determinado de la finada CATALINA BULA DE PALACIO, señor HORACIO PALACIO BULA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicha causante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al Despacho de la señora Magistrada Sustanciadora, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada



ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado